

procedimiento, según entable la acción el obrero mismo, ó por su muerte sus derecho habientes, ó la interponga para utilizar sus efectos la entidad aseguradora. Por lo demás, este juicio de revisión no suspende el pago de la indemnización diaria (de no ser así se frustraría en parte el fin económico-social de la ley) (1), quedando á salvo siempre el derecho de reconvencción; una y otra, ó sea la indemnización pagada á título provisional, se computaron en la liquidación definitiva (2).

589 bis. Las circunstancias de hecho que deben mencionarse expresamente en la denuncia que deberá hacer el jefe ó director de la empresa ó industria (3) están enumeradas taxativamente por la ley (4); si la entidad aseguradora contestara manifestándose relevada de la obligación á tenor de alguna disposición legal, deberá exponer los motivos legales y de hecho en que se funde (5); si el obrero no aceptara la excepción ó rechazara la liquidación propuesta, podrá demandar á la entidad aseguradora ante la autoridad competente (6). De la pretensión alegada ha de suministrar la prueba; ésta comprenderá solamente aquellos elementos que, integrando con el riesgo la garantía, inducen ó demuestran que el accidente es de los comprendidos en la ley; nada, por consiguiente, deberá probar respecto al comportamiento de quien está obligado á garantizar, cosa completamente indiferente, por cuanto la cuestión se refiere al riesgo y á la garantía propiamente dicha (7).

(1) Y se puede adir *directamente* ante el Magistrado para hacerlo valer; Ap. Génova, 3 Febrero 1905 (*Giur. it.*, 1905, 1, 2, 227).

(2) T. un., art. cit.

(3) La falta de la denuncia no obliga al propietario industrial á responsabilidad ninguna, pues en razón al seguro constituido, quedó exento de ello. Trib. Perugia, 21 Junio 1904 (*Giur. it.*, 1905, 1, 2, 123); cfr. Cas. Firenze, 18 Enero 1904 (*id.*, 1904, 1, 1, 300).

(4) T. un., art. 36.

(5) Regl. cit., art. 105.

(6) Regl., art. 108; T. un., art. 13.

(7) Ap. Roma, 29 Diciembre 1904 (*Giur. it.*, 1905, 1, 2, 118).

De otro modo habría que proceder — y de ello ahora nos ocuparemos — si la pretensión se fundara en la *responsabilidad*. En este supuesto, lo mismo la prueba directa que la contraria implican un contenido similar. Se puede objetar y probar que el pretendido accidente es hecho derivado del dolo del obrero (1), y, por tanto, extraño al trabajo. Dolo y no culpa, por las razones expuestas en otro lugar (2).

590. Son varias las cautelas adoptadas por la ley para que no le falte al obrero, una vez liquidada, la indemnización que se le debe, no defraudándose en las justas esperanzas puestas en los esperados recursos.

Cautela nada más, por lo cual no le conviene el impropio nombre de seguro privilegiado que algunos le dan, es la imposición en las Cajas de depósito y de préstamos, á que viene obligada la entidad aseguradora, de las cantidades debidas en los casos graves que producen la incapacidad permanente, y en aquellos de incapacidad permanente parcial, en los cuales la reducción que debe hacerse en el salario anual es por lo menos la mitad del salario mismo, imponiéndose en dichas Cajas, que darán, mientras la revisión dura, un determinado subsidio mensual (3). La indemnización conviértese después en renta vitalicia, excepción hecha de los casos en los que puede la autoridad judicial (4) ordenar el pago del capital de todo ó parte del resto de la indemnización. Si el operario muriera durante el transcurso del bienio fijado para la demanda de revisión ó durante el juicio, la suma se pagará á sus herederos, según la ley común (5). No puede, en efecto, corresponder á las personas á quienes la legislación especial devuelve la indemnización por muerte, porque en la hipótesis estableci-

(1) No basta la culpa, aunque sea grave; Ap. Roma, cit. en la n. preced.

(2) V. el n. 580.

(3) T. un., art. 5.º

(4) T. un., art. 15 en f.

(5) T. un., art. 5.º, § 3.º

da, el valor ó suma recibida forma ya parte del patrimonio del obrero (1).

Otra cautela es la invalidez del pacto encaminado á eludir el pago de la indemnización ó para amenguar la medida establecida en la ley (2), deduciéndose de ahí la nulidad de toda renuncia ó transacción durante el término legal de la revisión sobre la naturaleza de la incapacidad (3). Abierto ya el juicio, y durante su tramitación, es posible transigir, toda vez que la transacción no es una renuncia, pues entonces, según la razón social, fundamento de la ley, vendría á darse una homologación del Tribunal proveyendo á título de Cámara de consejo (4).

Una verdadera garantía es la constituida por la prohibición de poder ceder, secuestrar ó pignorar el crédito de la indemnización ó de la renta. Semejante precepto va encaminado á impedir que la protección dada al obrero para compensar en lo posible su invalidez producida por el accidente se aparte del fin jurídico-social para el cual se constituye verdadera pensión alimenticia por motivos de humanidad, se tutela y protege del modo descrito (5). Más precisa todavía es la seguridad que se obtiene con otros dos recursos quizá verdaderamente privilegiados; uno está fijado (é incluye casi un verdadero derecho real) sobre los valores depositados para responder del pago de la indemnización (6); dase el otro para el caso de que antes de efectuar el seguro acaeciese al obligado, esto es, al jefe ó director de la empresa, algún accidente, y se constituye sobre su patrimonio (7).

(1) T. un., art. 10.

(2) T. un., art. 14.

(3) Ap. Génova, 21 Marzo 1904 (*Giur. it.*, 1904, 1, 2, 337); Cas. Turín, 19 Octubre 1904 (*id.*, 1905, 1, 101).

(4) T. un., art. cit., y v. también Regl., art. 115.

(5) T. un., art. 16.

(6) T. un., art. 16 cit ; v. también para el caso de concurso el artículo 1.956 del Cód. civ., § 6.º

(7) T. un., art. 29, en f. Aquí, el privilegio es el ordenado en el art. 1.956, C. c. n. 5.

La justicia que entraña el precepto legal es evidente, y bien puede decirse que también, en su silencio sobre el privilegio ya concedido sobre los valores depositados, ha contribuido á formar así un patrimonio especial destinado á las indemnizaciones, aun cuando tal vez fuera preferible otra ordenación jurídica, porque si, en la hipótesis de no haberse efectuado todavía el depósito, aquella parte especial del patrimonio de la persona obligada ha de constituirse para ese fin, jurídicamente cabría admitir como ya realizada su constitución con aquella finalidad. Si esto pudiera implicar alguna extensión en el privilegio, estaría justificadísima por la preexistencia de un patrimonio individualizado con tales destinos (formado por parte del patrimonio del obligado á constituirlo). Meditando sobre el alcance de este razonamiento, bien pudiera sostenerse que la legislación especial realmente no había introducido una nueva causa de prelación, y sí sólo dar un nombre especial, *privilegio*, á una causa de derecho ya existente.

591. De la garantía, que es obligación impuesta por la ley á cargo de quien sea el jefe ó encargado de la empresa, ya hemos hablado, como así también del justísimo interés que el trabajador tiene en estar garantido contra los posibles riesgos de determinadas industrias; las razones opuestas han sido tenidas en cuenta por la ley: la protección al obrero, ya conseguida, y que ésta pueda realizarse sin gran pesadumbre para el industrial por medio del seguro. El obligado á cubrir el riesgo asegura al obrero contra los peligros inherentes á aquellos trabajos que la ley enumera; debe asegurarlo á su exclusiva costa, sin que en manera alguna pueda solicitar el concurso del asegurado (1); cumplida por él tal obligación, queda liberado, no solamente de las consecuencias del riesgo, sino también de la parte de responsabilidad civil propiamente dicha, toda vez que no responde de toda culpa, sino del comportamiento ilícito que

(1) T. un., art. 7.º

transcienda—en el caso de que así sea—á la esfera penal (1).

Merced á este medio del seguro obligatorio se alivia la carga que pesa sobre el patrono obligado por el riesgo, ora sea para el pago, ora también por la liberación que supone de ciertos modos de verdadera responsabilidad; al mismo tiempo se hace más seguro para el obrero el percibo de su inmediata indemnización, confiriéndosele además, si no la totalidad de sus pretensiones, se le ha dado, no obstante, el derecho de indemnización por el accidente meramente casual. A tal coordinación de intereses llega la ley por vía del seguro obligatorio, siquiera la ley deje en libertad al obligado para asegurar á sus obreros en la sociedad ó compañía que mejor estime de las que se hallan autorizadas en el Reino (2) para el seguro. Esto en general, y lo decimos así porque en ciertos casos (3) es obligatorio constituir el seguro en determinadas sociedades; observaremos que están exentos de constituir el seguro en la Caja nacional de seguros ó en las compañías privadas, el Estado (4), las empresas de ferrocarriles en determinados casos (5), y todos los patronos en general, cuando hubieran constituido válidamente Cajas ó Sindicatos de seguros mutuos (6), los cuales, en determinadas circunstancias, están también obligados (7).

Esta obligación del seguro, por la cual se confiere al obrero una acción directa contra la entidad ó corporación aseguradora, está oportunamente garantida por la ley, ora sea con la denuncia que dentro de un plazo perentorio deben hacer ante la autoridad los jefes ó directores de las in-

(1) T. un., art. 34, 32.

(2) T. un., art. 18, § 2.º

(3) T. un., art. 19.

(4) T. un., art. 19.

(5) T. un., art. 21.

(6) T. un., art. 19; Regl., arts. 41-53, 58-62.

(7) T. un., art. 26 y sigts.; Regl., arts. 131-136.

dustrias enumeradas en la ley, así en lo que toca á la naturaleza de los trabajos como al número de obreros y aprendices (1), ora sea también con la denuncia de la estipulación del contrato de seguro y con la obligación de poner en conocimiento del Gobierno y del instituto ó entidad aseguradora cuáles son los obreros comprendidos en el seguro, cuáles son sus salarios y las jornadas efectivas de trabajo que han realizado (2), y también con los medios encaminados para comprobar el número de obreros (3); con la penalidad estatuida para el caso de contravención de estas obligaciones (4), con las consecuencias de la acción civil fijada para el caso en que no se hubiera hecho el seguro, no se hubiera renovado ó no se hubiera cumplido (5) la falta de pago de las primas ú otra causa cualquiera imputable al patrono que produzcan la suspensión de los efectos del contrato de seguro (6).

El incumplimiento de este último destruiría toda la economía de la ley; castígase esto con la multa, y si sobreviniera un accidente por el cual hubiera quedado obligada la entidad aseguradora, el que dejó de cumplir el contrato queda también obligado á pagar la indemnización á los obreros en la misma proporción que á la compañía aseguradora le hubiera correspondido el hacerlo, depositando en la Caja especial que en interés de los obreros instituye la ley una suma igual (7). Esta obligación no tiene carácter

(1) T. un., art. 29; Regl., art. 17 y sigts.

(2) T. un., art. 30.

(3) T. un., art. 8.º; Regl., art. 25 y sigts.

(4) T. un., art. 31.

(5) Entiéndense ajustadas al derecho común (Cód. com., artículo 429) las relaciones entre el asegurado y el asegurador que determinan la resolución del contrato, y aquellos cambios no denunciados que influyen sobre el riesgo. Ap. Génova, 23 Diciembre 1904. (*Giur. it.*, 1905, I, 2, 162).

(6) T. un., art. 31 cit.

(7) T. un., art. 31 cit.

de pena, sino simple compensación del daño, siendo una consecuencia puramente civil del incumplimiento.

592. La verdadera responsabilidad, como ya tuvimos ocasión de advertir en esta legislación especial, hállase reducida á la proporción necesaria para coordinar los respectivos intereses de propietarios ó industriales con los de los obreros; claro es que del todo no podía eliminársela, no pudiendo ni debiéndose confundir los justos límites de la responsabilidad y de la garantía. La eliminación total implicaría una contradicción de los intereses legítimos del obrero, y la ley, de esta suerte, al no sancionar la prohibición de cometer injuria, hubiera alterado y violado fundamentos esenciales del orden jurídico. Surge de aquí la cuestión ó problema de fijar, con relación al propietario ó industrial, una justa medida para que se adunen la responsabilidad en el sentido estricto con la garantía. El criterio para graduarla encuéntrase justamente en la gravedad del hecho ilícito determinado, según esté ó no sujeto á una dada penalidad y pueda ejercerse una acción pública para su persecución. Cuando el hecho tuviese tales caracteres (lesión dolosa que hubiera producido incapacidad por más de diez días, lesión en que haya habido *culpa* y produzca incapacidad por más de veinte días, homicidio doloso ó culpable), cometidos por el jefe ó contratista (el cual será siempre, á tenor de las normas del derecho común, *civilmente responsable* por los hechos de las personas de quienes deba responder), tendrá además las obligaciones inherentes por derecho común á esa *responsabilidad civil* (1), que subsistirían aun cuando la causa se sobresea ó se extinguiera la acción penal por la muerte ó amnistía del sujeto responsable.

Este hecho, para cuya prueba valdrán las diligencias judiciales instruidas con motivo del accidente y aun la

(1) T. un., art. 32.

misma inobservancia de los reglamentos preventivos (1) (castigada muy especialmente), se relaciona íntimamente, por sus consecuencias pecuniarias, con la obligación de garantizar, pues sabido es que no se da lugar al resarcimiento cuando el Juez reconozca que no asciende la suma debida por este concepto al importe de la indemnización señalada en la ley especial y liquidada á favor del perjudicado, de sus derecho habientes ó herederos (2); y que «cuando haya lugar al resarcimiento, éste, tratándose del perjudicado, de sus derecho habientes ó herederos, no será pagado sino el exceso entre la cantidad fijada y la indemnización debida y liquidada» (3). La justicia de estos preceptos es evidente, pues de lo contrario se violaría el concepto y la medida del resarcimiento, no comprendiendo en los términos apuntados, y para los dos efectos descritos, el valor pecuniario ya satisfecho en razón á la garantía.

También en caso de responsabilidad, y como testimonio de más solícito interés en pro del obrero ofendido, dispone la ley que las entidades aseguradoras, los Sindicatos y las Cajas especiales deben pagar la indemnización en los casos previstos en las disposiciones aludidas, salvo el derecho de reclamación que les competiría por la suma pagada á título de compensación y de gastos consiguientes contra la persona civilmente responsable si el accidente sobrevino por algunas de las causas previstas (4), y también que la sentencia afirmadora de la responsabilidad civil será título bastante para que pueda la entidad aseguradora reclamar contra la persona civilmente responsable (5).

593. Y de igual suerte que para el patrono es también para el obrero fuente de responsabilidad en el sentido de

(1) T. un., art. 3.º en f.

(2) T. un., art. 32, penúltimo §.

(3) T. un., art. 32 en f.

(4) T. un., art. 33 pr.

(5) T. un., art. 33, § 1.º

que le priva del beneficio de la garantía; mas en razón á la naturaleza del riesgo y á las condiciones de la industria, ya dijimos (1) hasta qué punto la ilicitud no resulta de la culpa, aun cuando sea grave (2).

Cosa contraria sucede en el dolo; entonces la entidad aseguradora podrá reclamar contra el obrero (3). Mas también aquí tiene la ley determinada protección para el obrero, á quien las condiciones en que se desenvuelven las industrias á las que se aplica la ley excusan toda culpa, y para evitar que contra su debilidad se cometan injustas vejaciones, declara preciso que el dolo resulte probado en la sentencia penal, pudiendo ésta obtenerse con las formas establecidas en la ley civil «cuando por muerte del procesado ó por amnistía no pueda seguirse el juicio criminal» (4).

594. La acción para conseguir la indemnización prescrita por esta ley prescribe en en el término de un año, contado desde la fecha del accidente (5); «también la acción para reclamar contra el obrero ofendido por su propio dolo» prescribe en el término de un año, contado desde la fecha de la sentencia firme (6).

Hay aquí una verdadera prescripción. La brevedad de los plazos se fundamenta en las relaciones existentes entre los creados por el accidente y el contrato de seguro, en el cual las prescripciones derivadas del mismo son de un año (7). Pero mayor fundamento encuentra en la necesidad de que las cuestiones derivadas del riesgo profesional ó de accidentes del trabajo sean, en interés de la paz, del orden social y aun de la misma justicia (por las dificultades inhe-

(1) V. el n. 580.

(2) V. el n. 589.

(3) T. un., art. 33, § 2.º

(4) T. un., art. 33, § 2.º

(5) T. un., art. 17.

(6) T. un., art. 33 en f., y también el § 2.º en f.

(7) Cód. de com., art. 924, n. 1.

rentes en esta clase de asuntos), llevadas con la mayor diligencia (1).

595. Disposiciones especiales tiene la ley con relación á los transportes marítimos (2) á fin de coordinar armónicamente los conceptos en que se inspira con las disposiciones del Código de Comercio en favor de las tripulaciones (3). Las especiales condiciones en que la vida marítima y la navegación se desenvuelven se fijan al definir quién en este supuesto puede reputarse como obrero, qué indemnización le es debida (y hasta qué punto, comparadas la ley mercantil y la especial, son inferiores las ventajas conferidas por aquélla), cuándo se le deben y cómo y de qué manera ha de realizarse el pago, términos dentro de los cuales ha de realizarse la denuncia por el capitán ó patrono de la nave que tienen esa obligación (4).

596. Todavía existe una regla protectora de los obreros, y es la que especialmente determina la intervención de la autoridad cuando por razón del accidente pueda temerse una violación de las leyes de orden público ó de seguridad. A su tenor, también en las industrias no enumeradas taxativamente en la ley como inducentes del riesgo, y por ende de la obligación de garantir, el jefe, director, maestro (en la empresa, taller, industria ó construcción de que se trate), debe, en el término fijado por la ley, que es el de tres días,

(1) Esto no quita que la acción para el resarcimiento derivada de sentencia penal contra el industrial por no haber hecho el seguro, tenga la prescripción ordinaria. Ap. Roma, 12 Julio 1904 (*Giur. it.*, 1904, I, 2, 625); CHIRONI y ABELLO, ob. cit., I, pág. 721 y sigts.; Cons. VIVANTE, ob. cit., IV, 2.215. En cambio, la acción derivada del puro hecho del incumplimiento de la obligación de asegurar hállase sujeta á la prescripción ordinaria, que es la mercantil. V. el n. 599. Cons. Cas. Roma, 17 Junio 1904 (*id.*, 1904, I, 1, 1 279).

(2) T. un., arts. 21-25.

(3) Cód. com., arts. 537-539.

(4) T. un., arts. 21-25 cit.

dar noticia á las autoridades custodias del orden público de todo accidente del trabajo que haya producido la muerte ó la incapacidad para el trabajo por más de cinco días, obligación cuyo cumplimiento se garantiza por la imposición de una multa en caso de contravención (1).

Estos trabajos, no comprendidos en la legislación especial, claro es que no caerán bajo su competencia ni les serán aplicables las normas expuestas en caso de accidente; pero en cambio les serán aplicables los conceptos comunes ya expuestos sobre la responsabilidad.

---

(1) T. un., art. 36 cit.

## APÉNDICE

### DE ALGUNAS CUESTIONES SOBRE LA JURISDICCIÓN EN MATERIA DE DAÑO

SUMARIO: 597. Pertenece á la autoridad judicial conocer del daño, aun cuando éste sea producido por un acto de la Administración.—  
• 598. De los daños derivados de un acto del sacerdote referente á su ministerio espiritual.— 599. Del hecho ilícito en actos mercantiles.— 600. De la garantía administrativa.

597. Decidir si un derecho ha sido ó no lesionado, y la cuantía del daño originada por esta lesión, es juicio que entra en la competencia soberana de la autoridad judicial, aun en la hipótesis de haber sido aquella producida por un acto de la Administración pública. Se ha vacilado en esta materia, dudándose de si la jurisdicción ordinaria tenía esa competencia antes de que la Administración declare si el acto es ó no dañoso; á nuestro juicio, ni siquiera esta limitación puede aceptarse, coordinándola con las leyes reguladoras de la jurisdicción contencioso-administrativa (1). Puede decirse que los principios que regulan la división de poderes aseguran para la autoridad judicial la competencia para juzgar toda cuestión en la que se controvierten ó discuten derechos, confiriéndole la mayor libertad é independencia en la ejecución de su alto ministerio. La ley le ha conferido (2) del modo más preciso la facultad ó poder exclusivo de decidir las controversias entre la Administración pública y el ciudadano cuando éste pre-

---

(1) Ley sobre lo contencioso administrativo, 29 Marzo 1865, artículos 2.º-4.º

(2) V. la nota precedente.